



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220007900
Demandante: Juan Pablo Hernández Cepeda
Demandado: Disingmec S.A.S
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos,

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos de acuerdo con el inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. El hecho segundo contiene apreciación de carácter subjetivo, la cual deberá suprimir y adecuar en tal sentido la situación fáctica allí descrita (Art. 25, Núm. 7 C.P.T.S.S).
3. El hecho tercero contiene más de una situación fáctica, razón por la cual, deberá separar y enumerar coherentemente la descripción de los hechos (Ibídem).
4. El hecho señalado como 7.5 del acápite de los hechos, se indicó de manera errónea la fecha calendario de la notificación personal (Ibídem).
5. No sustentó en debida forma los fundamentos y razones derecho que sustenten la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas que considera fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto. (Art. 25 Núm. 8 ibídem).
6. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8abf0d141bb3f0f51d19b157152a91e9e8cd55e1c6df9637a19736f699f55d8a

Documento generado en 24/03/2022 07:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220006800
Demandante: Laura Flórez Moreno
Demandado: Asociación Scouts de Colombia y Otro
Asunto: Auto Inadmite

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

En primer lugar, se tiene que si bien es cierto el doctor **NELSON CERQUERA VARGAS**, no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **NELSON CERQUERA VARGAS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Inciso 4º Art. 6º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b74fa7e414e5890a1f1667cbf0b8a93c82ce0b2532a6e40c62a7752eaafbc2d
Documento generado en 28/03/2022 02:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220006600
Demandante: Fernando Raúl Ordoñez Garzón
Demandado: Porvenir S.A.
Asunto: Auto Inadmite

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada (Inciso 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).
3. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6º Decreto 806 de 2020).
4. No se allegó con la demanda, Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, así como tampoco se realizó la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 CPTSS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e5c4481f99bf39c057e893abdc0bc29713a9a97d9f81949cb90828ad6f9e2e

Documento generado en 28/03/2022 02:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220006500
Demandante: Fabio Enrique Gutiérrez Vega
Demandado: Seguridad Virtual LTDA y otros
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO** identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes razones:

1. El hecho 1.4 descrito en el acápite correspondiente está conformado por fundamentos de derecho, en consecuencia, debe modificarse, o, en su defecto, retirarse y ser incluido en el acápite correspondiente (Art. 25, núm. 7 C.T.P.S.S.).
2. Obran en el expediente las documentales **Ingreso a parqueadero y Programación Mensual de Turnos** con fechas del 31 de julio y 30 de septiembre de 2021, aportadas en **PDF**, que militan subcarpeta 01, archivo 3, empero no están relacionadas de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, se deberá relacionar en el escrito demandatorio en el acápite pertinente o, en su defecto, retirarlas de la solicitud probatoria (Art. 25 Núm. 9, Art Núm., 4 ibidem).
3. No sustentó en debida forma los fundamentos y razones derecho que sustenten la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas y jurisprudencia que considera fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto (Art. 25 Núm. 8 ibídem).
4. Se debe de suministrar expresamente el canal digital para efectos de notificación del demandante **FABIO ENRIQUE GUTIÉRREZ VEGA** (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

5. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de las demandadas por medio electrónico copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d980d6039e81507ee692a0629b4ea593439365a4678bf2c60e4883379a57a949

Documento generado en 24/03/2022 07:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|-------------------------|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 11001310503920220005500 |
| Demandante: | Jubal López Pérez |
| Demandado: | Colpensiones |
| Asunto: | Auto admite demanda |

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUBAL LÓPEZ PÉREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante **JUBAL LÓPEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.088.345 de La Paz.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por Ultimo, Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARRENDONDO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante **JUBAL LÓPEZ PÉREZ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guió Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f79ed39c2d784b225e9d1f967b509911c65c586ab36e6c2062c1ad0ae599b13

Documento generado en 24/03/2022 07:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392022005100
Demandante: Diana Mayerli Soto Bernal
Demandadas: Darca Ingenieros Asociados de Colombia
Asunto: Auto Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **DIANA MAYERLI SOTO BERNAL** en contra de **DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA**

Por lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **CESÁR FABIAN MORENO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “aviso/año2021” identificado con el nombre de “Art 29”

CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.22
del **30 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ad53fa56bff47f479577cdcd506a4c61898e36ce7841121a6b1e66a0fa36b7

Documento generado en 28/03/2022 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|-------------------------|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 11001310503920220004900 |
| Demandante: | Arquillano Bermúdez |
| Demandado: | Colpensiones y otro |
| Asunto: | Auto admite demanda |

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ARQUILLANO BERMÚDEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante **ARQUILIANO BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.262.770 de Bogotá D.C., Junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LINA PATRICIA LAMPERA FUENTES**, identificado en legal forma, como apoderada judicial del demandante **ARQUILIANO BERMÚDEZ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ed37ce1ba92f85e01593dc4217577beee09938d90c3e212b13d77c47f96a82

Documento generado en 24/03/2022 07:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392022004600
Demandante: Cenaida Muñoz Capera
Demandadas: Sociedad Vigilancia y Seguridad Celtas
Asunto: Auto Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CENAIDA MUÑOZ CAPERA** en contra de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA**

Por lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ANDRÉS MAURICIO PAEZ RODRÍGUEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291

CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.22
del **30 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e64fe511f2d62118fc2c98185a883ab3dd5f27edcedaea74125ed534fd77de
Documento generado en 28/03/2022 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220004100
Demandante: Jorge Camaño Barrios
Demandado: Drummond LTDA y otro
Asunto: Auto fija fecha de audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Barranquilla, tras declarar probada la excepción previa por falta de competencia en razón del lugar, por lo que al resultar válidas las consideraciones del juzgado remitente, este Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.

Ahora, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso y para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se convoca a las partes para el día **dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 A.M.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d14079a21b4c7dbb7fa3a07db0ec36e704a59a79fd435a4023a3f843598bdb8

Documento generado en 24/03/2022 07:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220003300
Demandante: María De Los Ángeles Romero Friari
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JHON JAIRO GAMBOA ALVARO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos,

1. No obra en el expediente la prueba de la **Reclamación Administrativa** frente a la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del CPTSS, en concordancia con el numeral 5 del Art 26 C.P.S.S.
2. No sustentó en debida forma los fundamentos y razones derecho que sustenten la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas que considera fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto. (Art. 25 Núm. 8 ibidem).
3. No se suministró el canal digital de los testigos, aunado a lo anterior, no se suministró la dirección de residencia, domicilio o morada de los testigos atendiendo a lo expresamente señalado por el 212 del Código General Del Proceso y lo expresado por el Art. 6 Decreto 806 de 2020.
4. No se indicó en el acápite de notificaciones, el canal digital de la demandante **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO FRIERI** (Art. 6 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de

cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8eef247f3c60882f60211d1c0a243e5f28926aa427e271111c972ecb62376f

Documento generado en 24/03/2022 07:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220003100
Demandante: Alfonso Castillo Zambrano
Demandado: UGPP
Asunto: Auto Inadmite.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **FELIPE ANDRÉS CASTILLO DÍAZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

De otro lado, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, como quiera que, se deberá relacionar en su totalidad las pruebas allegadas, específicamente, los derechos de petición allegados, además de aportar registro civil de nacimiento y documento al que le correspondió el folio 25 del archivo denominado "[04Prueba1.pdf](#)" del expediente digital, legibles. (Num. 9 Art 25 y Art 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

11001310503920220003100

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2efb527b8535bd493f30313687d01c709c6affcbaf2465ec2eac150e97952c0

Documento generado en 28/03/2022 04:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220001300
Demandante: Claudia Cecilia de Francisco Aldana
Demandada: Ecopetrol
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
Del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dafd4af61e918e737be5f369b32706280390808b76fed30dc84c95c059225a**
Documento generado en 24/03/2022 07:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220001100
Demandante: María Amparo Rodríguez De Rodríguez y
José Guillermo Rodríguez Pedraza
Demandado: Colfondos S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder allegado no cumple con lo previsto en el artículo 74 del CGP, por cuanto tiene un sello parcial de la notaría, sin que se haya anexado la constancia de **reconocimiento y presentación personal** del poderdante, para validar el otorgamiento del mismo, por lo tanto, se deberá corregir tal yerro y, en ese sentido, aportarse el poder con la debida presentación personal, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confiere, de acuerdo al tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. El hecho 16 contiene apreciación de carácter subjetivo, la cual deberá suprimir y adecuar en tal sentido la situación fáctica allí descrita. (Art.25 Núm. 7 C.P.T.S.S.).
3. Los hechos 7, 15, 16, 21 presentan más de una situación fáctica, razón por la cual deberá modificarlas o, en su defecto, suprimir alguna de estas y, consecuentemente, reformular la enumeración de los hechos en el acápite correspondiente. (Art. 25 Núm. 7 ibidem).
4. Se debe aclarar la solicitud probatoria que se hace respecto de las señoritas **MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, SANDRA JANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y RUTH MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, hermanas del causante, a quienes se pide escuchar en interrogatorio de parte, sin embargo, ellas no fungen como tal en el presente asunto. Ahora,

en caso de que sean demandantes o demandadas, se deberá adecuar tanto el poder como la demanda.

5. Obran en el expediente las documentales **cédula de ciudadanía y registro civil** de **WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d)** aportadas en **PDF**, que militan subcarpeta 01, archivo 3, empero no están relacionadas de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, se deberá relacionar en el escrito demandatorio en el acápite pertinente o, en su defecto, retirarlas de la solicitud probatoria (Art. 25 Núm. 9, Art Núm., 4 *ibidem*).
6. No obra en el expediente las siguientes pruebas documentales relacionadas en el respectivo acápite: “**Fotocopia de los registros civiles de nacimiento y copia de las cédula de ciudadanía, de los demandante e hijas (sic)**”, empero no se allegaron las documentales **cédula de ciudadanía** de **SANDRA JANETH RODRÍGUEZ** y **registro civil** de **RUTH MARITZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por ende, se deberán allegar al expediente en formato **PDF** o en su defecto retirarlas de la solicitud probatoria. (Art. 25 núm. 9, Art. 26 Núm. 4 *ibidem*).
7. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13714c08cda0f1f2a88f79c94da0bfde60d202f530d913118389bdf3cacfe6ba
Documento generado en 24/03/2022 07:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: [**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220000100
Demandante: Cruz Rosalba Guatibonza
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CRUZ ROSALBA GUATIBONZA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, respectivamente, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de

“avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante **CRUZ ROSALBA GUATIBONZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.689.434, Junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificada en legal forma, como apoderado principal de **CRUZ ROSALBA GUATIBONZA**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **VANESSA PATRUNO RAMIREZ** como apoderada sustituta de la mentada demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUES E y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e806fd70ea48cf19e84232a1101379744ff674e755f044d8250c9d0cd451b2e4**
Documento generado en 24/03/2022 07:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--------------------------|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 11001310503920210059200 |
| Demandante: | Henry Anibal Rueda Gómez |
| Demandadas: | Colpensiones y Otros |
| Asunto: | Auto admite demanda |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **HENRY ANIBAL RUEDA GÓMEZ** contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PRTECCIÓN S.A.Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Ahora, si bien es cierto, el doctor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se entiende subsanado, por cuanto una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se logró evidenciar que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PRTECCIÓN S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFIQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante **HENRY ANIBAL RUEDA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.111.757** de Bogotá D.C., junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.22 **del**
30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1aba9d0d568effe70430b709e64bc74bbc7223a81be9534455a94c7a5918afd
Documento generado en 28/03/2022 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 11001310503920210058500 |
| Demandante: | Gustavo Adolfo Aristizábal López |
| Demandadas: | Colpensiones |
| Asunto: | Auto admite demanda |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **GUSTAVO ADOLFO ARISTIZÁBAL LÓPEZ** contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

En ese orden, **NOTIFIQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo

electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante **GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.388.372** de Bogotá D.C.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LORENA SALAZAR VIGOYA** identificada en legal forma, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No.22 **del**
30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
 Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c15c0d3b4d862d5ce4962ac21f45814b550ec3dcddf887e53fb98468f7b604fe
Documento generado en 28/03/2022 02:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210058500
Demandante: Ilba Velasco Arias
Demandado: Fuller Mantenimiento S.A.S.
Asunto: Auto Inadmite

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

En primer lugar, se tiene que si bien es cierto la doctora **MYRIAM STELLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **MYRIAM STELLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Inciso 4º Art. 6º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9197fe8417debdf3aec4458b896579f18c55ac758cd725b104585225515d40c
Documento generado en 28/03/2022 02:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 11001310503920210058400 |
| Demandante: | Álvaro Campos Medina. |
| Demandado: | Registraduría Nacional del Estado. |
| Asunto: | Auto rechaza demanda por competencia |

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de la presente demanda ordinaria, de no ser porque, el Despacho observa que las pretensiones están dirigidas a obtener de la demandada el pago de los aportes para pensión sobre todos los factores salariales devengados durante los últimos diez años, que como empleadora debió realizar, tema que le compete conocer a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal cual se entra a explicar:

El artículo 2º del CPTSS, en su numeral primero, consagra que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de los “*conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”, mientras que el artículo 104 del CPACA, en su numeral 4º le atribuye la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa de todos los asuntos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”, norma que es aplicable al sub lite, si en cuenta se tiene que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, es una entidad pública del orden nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1010 de 2000, cuyos empleados son servidores públicos, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, como lo consagra el artículo 266 de la Constitución Política¹.

Entonces, dada la naturaleza jurídica de la demanda y la calidad de empleado público que ostenta el señor **ÁLVARO CAMPOS MEDINA**, quien se desempeñó como asesor técnico administrativo y profesional especializado de la accionada desde el 17 de septiembre de 1996 hasta el 09 de noviembre de 1998 y desde el 02

¹ La registraduría “(...) estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley”.

de febrero de 1999 hasta el 01 de octubre de 2018, resulta claro el cumplimiento de los requisitos para que el presente asunto se ventile ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como así se ha enseñado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otros, en auto del 28 de marzo de 2019, emitido dentro del radicado 11001-03-25-00-2017-00910-00, siendo Magistrado Ponente el doctor WILIAM HERNANDEZ GÓMEZ, cuando precisó:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

| <i>Jurisdicción Competente</i> | <i>Clase de Conflicto</i> | <i>Condición del trabajador -Vínculo laboral</i> |
|---|---------------------------|---|
| <i>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</i> | <i>Laboral</i> | <i>Trabajador privado o trabajador oficial</i> |
| | <i>Seguridad Social</i> | <i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i> |
| <i>Contencioso administrativo</i> | <i>Laboral</i> | <i>Empleado público</i> |
| | <i>Seguridad social</i> | <i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i> |

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción, ordenando remitir el proceso al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Segunda.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá,
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de jurisdicción, la demanda ordinaria laboral promovida por **ÁLVARO CAMPOS MEDINA** en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (SECCIÓN SEGUNDA)**.

TERCERO: PROPONER, en caso de no ser aceptado el conocimiento del presente asunto, el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.22 **del 30 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3b9e00443d1511b1ca050d4f94f64521d2d94844e1681451a81306a3e9b91129

Documento generado en 28/03/2022 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: [**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210058300
Demandante: Fabio Ángel Vásquez Martínez
Demandado: Morelco S.A.S., Ecopetrol S.A. y Otro
Asunto: Auto Inadmite

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

En primer lugar, se tiene que si bien es cierto la doctora **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ**, no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ**, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Inciso 4º Art. 6º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ed94496b2e7cf9cd9957973f836f9ed8379c6c41ed71396ff6a8dc0f1efc87

Documento generado en 28/03/2022 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210058100
Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto: Auto Inadmite.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, como quiera que no se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

11001310503920220006600

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76a074fb0df0f966fa6be4adef733cd90d10325b3dd93ec2c80e1d0e1b02eb05
Documento generado en 28/03/2022 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 11001310503920210057500 |
| Demandante: | Aura Claudia Yaneth Camargo Niño |
| Demandadas: | Banco Agrario de Colombia |
| Asunto: | Auto admite demanda |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **AURA CLAUDIA YANETH CAMARGO NIÑO** contra de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Ahora, si bien es cierto, el doctor **SILVINO RAMÍREZ SOTO**, no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se entiende subsanado, por cuanto una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se logró evidenciar que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **FRANCISCO JOSÉ MEJÍA SENDOYA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.22 **del**
30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1220e494fbfadf14aedc09b97b5cc9b26b58cc4c9d15c3a060849ee2eb709b11
Documento generado en 28/03/2022 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210054900
Demandante: Jesús Alfonso Tocara Combaría
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
Del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc37b625a73f013cd2e6ecf2355c0973e3a1b40a50a933412e7e134cfacdf4b9**
Documento generado en 24/03/2022 07:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210054100
Demandante: Luz Ayde García Marín
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por en **LUZ AYDE GARCÍA MARÍN** contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la

parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del causante **ARTURO ALDANA**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía 19.452.967 de Bogotá D.C.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUES E y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del **30 de marzo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c8e963191cb289feae56fa962d4197ea3a06b90206da1ca4749e8ebbbcd75c**
Documento generado en 24/03/2022 07:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210053300
Demandante: Humberto Alfonso Gálvez Miranda
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HUMBERTO ALFONSO GÁLVEZ MIRANDA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de

“avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante **HUMBERTO ALFONSO GÁLVEZ MIRANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía 71.688.624, Junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e664c9ffbc2c75b8592a1df88cb5c4213cb65358f61155753303de835508a22b**
Documento generado en 24/03/2022 07:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210052900
Demandante: Luis Francisco Garnica Poveda
Demandada: Colpensiones
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f260be6197710017a1feef89776b7b48451437d199480546514590f82d41b970**
Documento generado en 24/03/2022 07:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210052300
Demandante: Clara Luis Arias.
Demandado: Colpensiones.
Asunto: Auto Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **022**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82584c4aa49ff84b007f33b82ae03346baa3d0608b5d0deb5d54c8e6512b0d8d

Documento generado en 28/03/2022 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392021051900
Demandante: Laura Paola González.
Demandadas: Inversiones Alvero S.A.S
Asunto: Auto Admite demanda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos por el Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LAURA PAOLA GONZÁLEZ SUAREZ** en contra de **INVERSIONES ALVERO S.A.S**

En ese orden se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **RICARDO CORTÉS SUÁREZ** identificado en legal forma, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **INVERSIONES ALVERO S.A.S**, a través de sus representantes legales, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el

nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.22
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3efc53d446ffe9c35f767dcad8f100b8624734ae1efe50a9769fdb6b3fc530be
Documento generado en 28/03/2022 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|-------------------------|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 11001310503920210051100 |
| Demandante: | Sonia Camacho Cepeda |
| Demandadas: | Colpensiones y Porvenir |
| Asunto: | Auto admite demanda |

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SONIA CAMACHO CEPEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En este orden, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **HÉCTOR HUGO BUITRAGO MÁRQUEZ** identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación

a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*aviso/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante **SONIA CAMACHO CEPEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.770.501** de Bogotá D.C., junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.22 **del**
30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f78a626850e4bf53ff98a2e38e2cccc78d23f6f1f69d37b444bbd58ec2a35e
Documento generado en 28/03/2022 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--------------------------|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 11001310503920210050700 |
| Demandante: | Marlene Torres Rodríguez |
| Demandadas: | Colpensiones y Otros |
| Asunto: | Auto admite demanda |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARLENE TORRES RODRÍGUEZ** contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T.

y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante **MARLENE TORRES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.533.107** de Bogotá D.C., junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.22 **del**
30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

624f8ae3d557e2ec994a4d42534f173c6a054f3766253fae341fe9fb436dda68

Documento generado en 28/03/2022 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--------------------------|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 11001310503920210050600 |
| Demandante: | María Patrocinio Montaño |
| Demandadas: | Colpensiones |
| Asunto: | Auto admite demanda |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARÍA PATROCINIO MONTAÑO** contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

En ese orden, **NOTIFIQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo

electrónico institucional del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de **ARÉVALO MONTAÑO LUIS ORLANDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.163.973** de Bogotá D.C.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **OLGA CAROLINA CASTRO REDONDO** identificada en legal forma, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.22 del
30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

441420d9b591a45fa3c0be46a6da3951f8e0bcc4dd316abcb70b1111ee3d8ba1

Documento generado en 28/03/2022 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210049400
Demandante: Martha Ramírez Oliveros
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61008c66f19a078049534b149b28b6bbee543165eae7b595b512b283fd091d2**
Documento generado en 24/03/2022 07:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210049100
Demandante: Pedro Valencia Mesías
Demandada: Sociedad Operadora La Primavera S.A.S
y otros
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que pese a que la actora allegó mensaje de datos¹ dentro del término legal en el que expone haber subsanado la demanda, con el mismo no se aportó documento alguno que evidencie la subsanación referida, como tampoco se encontró correo ulterior adjuntando el mencionado documento, lo cual impide la verificación de manera completa de las falencias indicadas en la providencia adiada 08 de febrero de 2022, en consecuencia, se tiene que la parte no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

¹ Archivo “04SubsanacionDemandado20220214”

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c461e637f016fcb19fc8187f8f96a2bd2c0808eab5f11da5cc7ec9d78d4f4e6

Documento generado en 24/03/2022 07:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210049000
Demandante: Wilson Robert Peña Gómez
Demandada: AFP Porvenir S.A., Seguros Alfa S.A.
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera no fueron subsanadas las falencias anotadas en el auto anterior, dentro del término legal concedido el cual feneció el 16 de febrero de 2022, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113cc13413fe4f644d300c835751bb0849157ea4928b9cf588d542f6eb8f9f8f**
Documento generado en 24/03/2022 07:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210048400
Demandante: Shirly Carolina Gonzales López
Demandada: Coomeva
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e522289d19b0c25eb1e9538c4f9fa91c60e486cb56bee3a2c6d37189e780d648**
Documento generado en 24/03/2022 07:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210043300
Demandante: Azucena Gómez Jara
Demandada: Servicios Integrales Company S.A.S
Asunto: rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que pese a que el actor allegó escrito dentro del término legal en el que expone haber subsanado la demanda, se observa que no cumplió de manera completa con las falencias indicadas en los numerales segundo y tercero de la providencia adiada 14 de diciembre de 2021, pues si bien se adjuntó junto con el escrito de subsanación memorial manifestando que el correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio presenta un error y no permite la recepción de mensaje de datos, lo cierto es, no se remitió documental alguna al respecto para confirmar lo manifestado, aunado a lo anterior, se entregó las constancias de haber enviado la demanda y sus anexos mediante mensajes de datos a la accionada a una dirección de correo electrónico distinta, al de notificaciones judiciales señalado expresamente en el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada, por lo tanto, no suplió las falencias indicadas en la citada providencia, en consecuencia, la parte actora frente a esta entidad, no cumplió con la obligación contenida al tenor literal del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a2ff4dc0254c5152db9c5c2e68a3383a57356c90805bf2265705a33f6a5f671

Documento generado en 24/03/2022 07:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392021042700
Demandante: Javier Capera Malambo.
Demandadas: JM Security Advisors.
Asunto: Auto Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de subsanación, se tiene que si bien es cierto, el demandante no hizo pronunciamiento alguno frente a la falencia señalada en el numeral 1º del auto anterior, esto es, mencionar de manera correcta la clase del proceso que se adelantará ante este estrado judicial, también lo es, que tal situación al ser minúscula no puede afectar la admisión de la demanda, pues prima el derecho sustancial sobre el procesal.

En consecuencia, por encontrar reunidos los requisitos exigidos en los artículos 25º y 26º del CPTSS, así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JAVIER CAPERA MALAMBO** en contra de **JM SECURITY ADVISORS**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **JM SECURITY ADVISORS** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del

C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **NÉSTOR IVÁN ACERO ALMANZA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUES E y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.22
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2831456695947e682ed295eba61078b9ba359bae357ed3e9ff68af561f4236d**
Documento generado en 28/03/2022 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392021040500
Demandante: Maritza González Bohórquez.
Demandadas: Jaime González Valero.
Asunto: Auto Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que fueron atendidos todos y cada uno de los requerimientos hechos mediante auto del 14 de diciembre de 2021, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020 por lo que se tendrá por subsanada la demanda y se admitirá.

Respecto de la **medida cautelar** solicitada por la activa, peticionada con base en el artículo 588 CGP y 85A del C.P.T.S.S., consistente en la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-882911 correspondiente a un bien inmueble de propiedad del demandado, previa fijación de la caución respectiva, se hace necesario, realizar las siguientes precisiones, por parte de este Despacho.

Inicialmente, ha de indicarse, que, si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, contemplando como tal, únicamente la caución, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió “declarar exequible de

forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP”¹.

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como “*aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”*.

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

¹ Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedural². (subrayado del Despacho)

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción “innominadas” como se han llamado a esta clase de cautelas, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

² Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.” (subrayado del despacho)

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.”

La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada y reglamentada para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de no encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En este orden, la medida cautelar deprecada, esto es, la inscripción de demanda sobre un bien sujeto a registro de propiedad del demandado, ya se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual se denegará el decreto de la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARITZA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ** en contra de **JAIME GONZÁLEZ VALERO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME GONZÁLEZ VALERO**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO al demandado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídем.

CUARTO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante por las razones señaladas en este proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.22
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

b5cfed1cc262cca05ddd410330a397d2b7c096597ad94393330eec1f2490d67d

Documento generado en 28/03/2022 02:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210030200
Demandante: Alba Luz Narváez Quesada
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto admite contestación y fija fecha de audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, dado que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y el Art 80 ibídem, se señala el día **dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y media de la mañana (11:30 A.M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Ultimo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LISA MARIA BARBOSA HERRERA**, identificado en legal forma como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificado en legal forma como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1edcf5ae293aca896f6ffffd14f04ab6f9ebacff2580819050b037d28604067ce

Documento generado en 24/03/2022 07:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210026400
Demandante: Luis Felipe Solano Urego
Demandado: Colpensiones.
Asunto: Auto Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **022**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a58d5317263e3c2ad71ad9cbaa98be714ccdf6aa2bff6290ae8c3627e565de8c

Documento generado en 28/03/2022 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920200032300
Demandante: Cofondos S.A.
Demandada: Casa de Cambios Unidas S.A en Liquidación
Asunto: Auto Designa Curador Ad- Litem.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que efectivamente la comunicación que trata el artículo 291 del CGP y el aviso del artículo 29 del CPTSS (08NotificacionArt29120211209 y 09ComunicacionArt2920220111), fueron enviadas a la dirección física de notificación de la demandada **CASA DE CAMBIOS UNIDAS S.A EN LIQUIDACIÓN** los cuales fueron entregados con resultados positivos, sin que a la fecha comparezca para la respectiva notificación.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier *“abogado que ejerza habitualmente la profesión”*, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **CASA DE CAMBIOS UNIDAS S.A EN LIQUIDACIÓN** al doctor **FELIPE ANDRÉS CASTILLO DÍAZ**, con correo electrónico felipecastillo99@hotmail.com abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º ibídem.

Así mismo, **EMPLÁCESE** a la demandada **CASA DE CAMBIOS UNIDAS S.A EN LIQUIDACIÓN**, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 22
Del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542ffa2d1f92efbfe408f00d948969b5d88f084387f9d8f78e3436241d285e53
Documento generado en 28/03/2022 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200050400
Demandante: José Gerardo Pareja Ramírez
Demandada: Colpensiones y Protección
Asunto: Auto Corre Traslado Desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte actora **solicitó la terminación del proceso**¹, entendiéndose que con dicha petición lo que se pretende es el desistimiento de las pretensiones elevadas en el escrito de demanda, dando a conocer que las demandadas procedieron con el trámite respectivo en procura de trasladar los aportes efectuados por el demandante al Régimen de Prima Media.

Así las cosas y atendiendo a que junto con la petición se solicita no condenar en costas, previo a decidir, se ordena **CORRER TRASLADO** a las demandadas por el término legal de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No 22
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ tal como obra en el archivo denominado “05DesistimientoDemand”

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c14837d0845c8c18cc7bb638f46f12b000236a6a6eb4de84c38d56b80e7523

Documento generado en 28/03/2022 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200037700
Demandante: María Eugenia Martelo García
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARIA EUGENIA MARTELO GARCIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este

Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante **MARIA EUGENIA MARTELO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 71.688.624, Junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d60ebf44ae25f281f9e9a1e4f0a5a25e1ee9001351fdcc7215b8784a70eb29**
Documento generado en 24/03/2022 07:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920200035500
Demandante: Walter Manuel Arango Ayala
Demandada: Colpensiones
Asunto: Requiere debida Notificación.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordena el desarchivo de la demanda.

Así las cosas, el Despacho avizora constancia del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, efectuado el 19 octubre de 2021, por la parte actora al correo electrónico de la demandada, esto es, walmamu@hotmail.com, por lo que sería del caso tener en cuenta dicha notificación, de no ser porque la misma no satisface a cabalidad los requisitos previstos en el mencionado precepto normativo, como quiera que, no se allegó el acuse de recibido, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, mediante la cual se declaró la *“Exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Así pues, no es posible tener por notificado al demandado y, en consecuencia, la parte actora deberá surtir nuevamente dicho trámite, con el lleno de los requisitos, ya sea en la forma prevista en el artículo 41 del CPT, en concordancia con los artículos 29 ibidem y 291 del CGP, o por la establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aae3f3d28d8865af312c89f9116720a05cbc5b80299cdd41f697248adf1d5de

Documento generado en 28/03/2022 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|------------------------------|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 11001310503920200031500 |
| Demandante: | Gabriel García |
| Demandado: | Colpensiones |
| Asunto: | Auto Fija Fecha de Audiencia |

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue devuelto por el **Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.**, por cuanto la medida de descongestión, creada mediante el Acuerdo PCSJA21 –11766 del 11 de marzo de 2021, no fue prorrogada, razón por la cual el Despacho dispone **ASUMIR NUEVAMENTE EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia**, ordenando continuar con su respectivo trámite.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS se señala el día cinco **(05) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c56722307720fde620067f8ce29841060d088b01c5df7f3f4d7e4b428672bc**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200026700
Demandante: Juan Camilo Suaza Guillen
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto Fija Fecha de Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue devuelto por el **Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.**, por cuanto la medida de descongestión, creada mediante el Acuerdo PCSJA21 –11766 del 11 de marzo de 2021, no fue prorrogada, razón por la cual el Despacho dispone **ASUMIR NUEVAMENTE EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia**, ordenando continuar con su respectivo trámite.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS se señala el día cuatro **(04) de abril de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho de la mañana (08:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a79655919c37013c1974f8053482376eb1fec4bc0319440b6d3335f30d3bae**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920200025000
Demandante: Hugo Amaderio Medina Mora
Demandada: Protección S.A. y Colpensiones.
Asunto: Auto señala fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, la **parte actora dio cumplimiento** a las órdenes impartidas por este despacho judicial en auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esto es, el haber aportado certificado CETIL expedido por el Ejército Nacional del periodo comprendido entre agosto de 1977 a octubre de 1981.

Así las cosas, dando continuidad con el trámite, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, se señala el día **dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8babe754742cfeddc71adc39e33c28e2e1a9c4c404e100c54f10f15e97395fa

Documento generado en 28/03/2022 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: [**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 11001310503920200023200 |
| Demandante: | María del Rosario Pérez Gutiérrez |
| Demandado: | Colpensiones |
| Asunto: | Auto Fija Fecha de Audiencia y requiere |

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue devuelto por el **Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.**, por cuanto la medida de descongestión, creada mediante el Acuerdo PCSJA21 –11766 del 11 de marzo de 2021, no fue prorrogada, razón por la cual el Despacho dispone **ASUMIR NUEVAMENTE EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, ordenando continuar con su respectivo trámite.

Por lo anterior, para que tenga lugar las audiencias de que tratan los Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se señala el día **Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y media de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se **REQUIERE** a la demandante **MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ GUTIÉRREZ** por el término judicial de 10 días hábiles allegue documentos relacionados con el contrato laboral que sostuvo con el empleador **JOSUE CORTES** en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1996.

Por otro lado, se convoca a declarar en calidad de testigo a **JOSUE CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.383.157, quien deberá ser citado por medio de la parte demandante, aunado a lo anterior, se **REQUIERE** al convocado por el término judicial de 10 días hábiles, para que remita a este despacho los documentos relacionadas con el vínculo contractual con la demandante, como también, los aportes a pensión y planillas de

pago de la seguridad social del periodo comprendido desde el día 01 de enero de 1996 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Se advierte, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **CHRISTIAN ARTURO BAENA RAMIREZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial sustituto del **MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ GUTIÉRREZ.**, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22** del **30 de marzo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guió Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65edccaa63e016da1a8760ecd3286fbece77f215b6c23ffd36aae50ff0d32c08**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190041500
Demandante: Luis Carlos Rubiano Benavidez
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto Fija Fecha de Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue devuelto por el **Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.**, por cuanto la medida de descongestión, creada mediante el Acuerdo PCSJA21 –11766 del 11 de marzo de 2021, no fue prorrogada, razón por la cual el Despacho dispone **ASUMIR NUEVAMENTE EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, ordenando continuar con su respectivo trámite.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia del Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala el día siete **(07) de abril de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho de la mañana (08:00 A.M.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
Del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721fd36ec572f62659b0fc2e31c488ba9b41ff68e6114224092a2d3f46d685d4**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050390020190027500
Demandante: Linda Marisol Pedraza Moreno.
Demandada: Fundación Proservanda.
Asunto: Auto releva curador.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el 01 de diciembre de 2021 se recibieron dos comunicaciones por parte del curador designado, doctor **LUIS BERROCAL GUERRERO**, en el que informa: *“lamento manifestarle que no es posible atender tan honrosa labor de apoderado de oficio, por cuanto además de ser una persona de tercera edad, estoy residiendo fuera de Bogotá, en un lugar campestre o rural”* donde *“no dispongo de servicio de Internet”*, se procede a estudiar si se encuentra o no justificada la **NO ACEPTACIÓN DEL CARGO**.

El artículo 48 del Código General del Proceso, en su numeral 7º, aplicable por analogía al proceso laboral, señala que el nombramiento de curador es de forzosa aceptación “(...) salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”, situación que no se presenta en el sub lite, máxime cuando el togado fundamentó su no aceptación radica en aspectos diferentes, como lo son su avanzada edad, estar residiendo fuera de Bogotá y no contar con servicio de internet, aspectos que si bien no están enmarcados en la norma, pueden valorarse, dada la virtualidad que se aplica en la actualidad, sin embargo, el libelista no aportó ninguna prueba que enrostre su cambio de domicilio o residencia, ni mucho menos si en dicho sector hay o no cobertura del servicio de internet, situación que debe esclarecerse, máxime cuando la notificación que se realizó sobre la designación del cargo se hizo por medio del correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA),

Así las cosas, este despacho judicial, **NO ACEPTA** la excusa presentada por el doctor **LUIS BERROCAL GUERRERO** y, en su lugar, se le **REQUIERE**, para que en **el término de ocho (8) días** se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño, como ya se manifestó, o, en su defecto, presente las pruebas necesarias para estudiar la imposibilidad de ejercer el cargo, las cuales serán valoradas por el juzgado, todo lo anterior, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.**

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la anterior decisión, al correo electrónico, yesidhernandez32@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487ac276f27c4da4e28882c28a2c0ba9b4b8ef2d14476576c1a1e62ba5476e66

Documento generado en 28/03/2022 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190010700
Demandante: Dora Cecilia Triana de Triana
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto No Acepta Renuncia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental del expediente, se observa que el 24 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, allegó renuncia al poder conferido por esta entidad, no obstante la misma no dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, remitir la comunicación de renuncia a la dirección física del demandado por lo que este Despacho **NO ACEPTE** la renuncia de la doctora **MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ.**

De otra parte y en cuanto a la solicitud elevada por la doctora, **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ**, ha de advertirse que la misma no se encuentra reconocida en el proceso de la referencia, por lo que una vez acredite, mediante documento idóneo, la calidad con la que actúa se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca5d50471b8f6a2481ffe36e63fe966595815779ea67035fc4d525006bd5e51

Documento generado en 28/03/2022 04:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190004600
Demandante: Leonardo Javier Gómez Páez
Demandada: Esimed S.A.S
Asunto: Requiere debida Notificación.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora, de no ser porque una vez revisado el trámite efectuado por la misma, se evidencia que si bien allegó guías Nos. 700053125590 y 700053125408, enviadas a las demandadas CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED, respectivamente, no obra constancia de que al trámite se haya adjuntado copia de la providencia que se pretende notificar, así como tampoco constancia de la empresa de servicio postal en la que se certifique la entrega de dichos documentos o devolución de los mismos.

Así pues, no es posible tener por notificado al demandado y, en consecuencia, la parte actora deberá surtir nuevamente dicho trámite o allegar a este despacho judicial las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, con el lleno de los requisitos, ya sea en la forma prevista en el artículo 41 del CPT, en concordancia con los artículos 29 ibídem y 291 del CGP, o por la establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido con lo anterior, y de ser procedente, se dará trámite a la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 30 DE MARZO de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d9bd14089c0d1340815b6e830dd8acf583c9a31a7ed4e696b3e24573b7686a

Documento generado en 28/03/2022 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180053700
Demandante: María Yaudy Muñoz Torres
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto Inadmite Contestación y Admite Reforma

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **PORVENIR S.A.** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, una vez revisada la contestación presentada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020, además, no se avizora, el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, el Despacho dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** (subcarpeta “08ReformaDemandado20210728” del expediente digital), por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta decisión a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para lo cual por secretaría se subirá la documental

correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3fd60099382ee6b7b29b0825d8e102daa1caab93a4138a7b6e10256e8544d43

Documento generado en 23/03/2022 10:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920180039800
Demandante: María Jane Chica Osorio
Demandada: UGPP
Asunto: Auto señala fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio cumplimiento a las órdenes impartidas por este despacho judicial en auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), esto es, allegar copia de la Resolución No. 100724 del 17 de septiembre de 2012, por medio de la cual esta entidad reconoció pensión de vejez al demandante.

De otra parte, y en atención al poder de sustitución allegado por la UGPP¹, **SE TIENE Y RECONOCE** al doctor **HERNÁN FELIPE JIMENEZ SALGADO**, como apoderado judicial de esta entidad, en los términos del poder conferido.

Así las cosas, dando continuidad con el trámite, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, se señala el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 AM)**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ 05SustitucionPoderUGPP20210119

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf359e14bd26da8c2f0df8096f120ce1afe6f61f90927bcd558d99894edfe0d0
Documento generado en 28/03/2022 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180025900
Demandante: Rosa Elena Lancheros
Demandado: Colfondos S.A.
Asunto: Auto aprueba transacción

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que venció en silencio el traslado de la transacción celebrado por las partes frente al reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, el despacho la aceptará toda vez que, de un lado, reúne los requisitos señalados en el artículo 312 del C.G.P., y, de otro, no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles de la actora de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del CST.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, frente al cumplimiento de la sentencia, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del **30 de marzo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c387ed81d59d4db6c47073d8ee329c7df5ec712cadd2129fd647533ec886f6fe

Documento generado en 28/03/2022 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170068700
Demandante: Yeni Marcela Bernal Álvarez.
Demandado: Incontec y Otro.
Asunto: Auto Acepta Desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de surtido el traslado respectivo (Art.316 del CGP), procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento sin condena en costas elevada por la apoderada judicial de la parte actora.

En consecuencia, se acepta el desistimiento de las pretensiones, por encontrarse ajustado a los presupuestos procesales del artículo 314 del Código General del Proceso.

Sin costas la anterior decisión, ante la no oposición respecto de las mismas.

En consecuencia, archívese la presente actuación dejándose las constancias de rigor.

Finalmente, se **TIENE Y RECONOCE** como apoderado judicial de la parte actora, al doctor **CÉSAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, de conformidad con el poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

11001310503920170068700

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679d971de9519743d142783a9d07bb75a2cb064f6b1550f611aebd95aa687609

Documento generado en 28/03/2022 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Radicación: | 11001310503920160095900 |
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Demandante: | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales |
| Demandada: | Positiva Compañía de Seguros Y Otro |
| Asunto: | Auto Fija Fecha |

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** como apoderada judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a la doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO** de conformidad con el poder allegado¹. De otra parte y en atención a la renuncia del mandato presentado por el doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VEGA**² este despacho se abstiene de pronunciarse, por cuanto no se encontraba reconocido en el proceso de la referencia.

Ahora bien, respecto a la manifestación efectuada por la señora **NUBIA FELISA RUBIANO BURGOS**³, quien indica ostentar la calidad de designada de apoyo del señor **FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS**, previo a dar trámite al poder que otorga en calidad de tal, se le requiere a efecto de que allegue prueba idónea que acredite su calidad.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77, se señala el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR

¹ 07PoderPositiva20220118

² 08RenunciaPoderPositiva20220118

³ 05PoderNotificacionFranciscoCovaleda20210920

a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, por secretaría dese cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 5° de la providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), esto es, la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
Del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca9887e36d7beeaebfc863cf3a24a51168b721cae4bf75787f19fcc4b9d7c83

Documento generado en 28/03/2022 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| Radicación: | 11001310503920160038200 |
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Demandante: | Sandra Liliana Henao Villaraga. |
| Demandada: | Dacolsa LTDA. |
| Asunto: | Requiere. |

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, **COLPENSINOES, FAMISANAR EPS Y AFP PROTECCIÓN**, allegaron historia Laboral y certificado de afiliación, respectivamente, en los términos ordenados en auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mi veintiuno (2021).

Así las cosas, dando continuidad con el trámite, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, se señala el día **dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
Del 30 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfaab4b215a4cea456d744a59daaa0bb809b5be099c8eaa577c45bb1be91f34c
Documento generado en 28/03/2022 02:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**